



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Vanessa Elizabeth Escobar Cortés ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 18-K, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol N° C-17.859-2023, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de la sustanciación de una demanda de precario en procedimiento monitorio para la restitución de un inmueble.

La certificación acompañada por la parte requirente a fojas 14 da cuenta de que el proceso se sigue en dos cuadernos, principal e incidente general. Se precisa que, en cuanto al cuaderno principal, éste se encuentra en etapa de cumplimiento, y en estado de ordenar el lanzamiento de los ocupantes del inmueble, previa intimación. A su vez, en lo relativo al cuaderno de incidente general, se dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el cual se encuentra fallado con fecha 30 de enero de 2024.

Conforme consta en el sistema de consulta de causas en la oficina virtual del Poder Judicial no se han presentado recursos en contra de lo resuelto;

6°. Que, de tal manera, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. En la gestión *sub lite* se ha desestimado la incidencia de nulidad de todo lo obrado por la requirente, no encontrándose pendiente, en consecuencia, una discusión en la cual resulte pertinente la aplicación de la normativa cuestionada en esta sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal



0000020
VEINTE

Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.233-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



60878C1D-1438-4BE1-A7DB-A417DEBC6412

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.